

**INFORME DE SECRETARIA:** A disposición de la señora Jueza, con lademanda de Impugnación de la Paternidad, para resolver sobre el envió de la notificación personal a la parte demandada.

Se deja constancia que el día 17 de diciembre de 2021, se celebra el día del Poder Judicial y no corren términos, igualmente que la vacancia judicial para los juzgados de familia, corrió desde el día 20 de diciembre de 2021, hasta el 10 de enero de 2022, inclusive.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).-

**MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE**  
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022). –

Auto:	<b>142</b>
Actuación:	<b>Impugnación de la Paternidad</b>
Demandante:	<b>Yorjagui Carabali Camilde</b>
Demandado:	<b>Niño Liam Carabali Orozco, representado por Angie Lizeth Orozco Echeverry</b>
Radicado:	<b>76-001-31-10-001-2021-00134-00</b>
Providencia:	<b>Auto inadmite demanda</b>

El apoderado del demandante, allega través de mensaje de datos el 3 de agosto de 2021, el envió de la notificación personal a la señora Angie Lizeth Orozco Echeverry, a la dirección en donde el niño demandado recibirá notificaciones personales, el cual fue recibo por el señor HUGO OROZCO, teléfono 3017681420, sin que sea posible tenerla en cuenta debido a que se indicó como remitente al Juzgado Segundo de Familia de Santander de Quilichao, por fuera de que no suministro con el mismo la copia cotejada del documento enviado, para poder determinar que se trata de la notificación personal del auto admisorio de la demanda y si en ella está indicado el termino de traslado de la demanda y la constancia de entrega de la empresa de correo, pues no es legible la fecha de entrega del mismo.

Ahora bien, se indicó en la demanda que la madre del niño demandado, cuenta con el número de teléfono móvil 3017681420, y es posible que de ser tratarse de un teléfono inteligente que cuente con canales digitales, como aplicaciones tales como Whatsapp, Facebook o Instagram, que pueden facilitar la notificación personal en términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta las falencias observadas en la notificación personal, se requerirá a la parte demandante, para que surta el trámite nuevamente de la manera más efectiva que disponga, para los fines procesales, establecido en el artículo antes señalado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

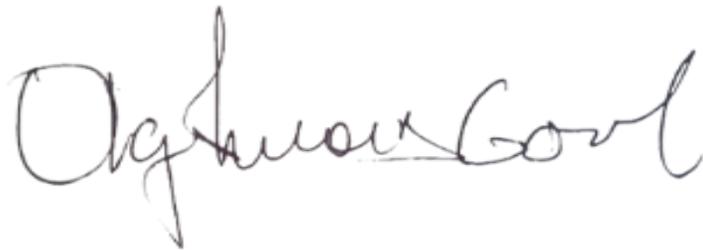
**RESUELVE:**

**PRIMERO. - TENER POR NO SURTIDA** la citación para la notificación personal, presentada por la parte demandante.

**SEGUNDO. - ORDENAR** nuevamente al demandante, que a través del apoderado judicial adelante el trámite de la notificación a la representante del niño demandado LIAM CARABALI OROZCO, en los termino señalados en el auto 1270 de 22 de julio de 2021.

**NOTIFIQUESE.-**

**JUEZA**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucía González', written in a cursive style.

**OLGA LUCÍA GONZÁLEZ**